



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
19 OCT 2019
Andrea Díaz

11:12 hrs
OFICIO: 02 hojas
Anexos: 10 hojas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Expediente: RR/DAI/2049/2019-PII
Folio del recurso de revisión: RR00080619
Folio de la solicitud: 00698219

LIC. Leída López Arrazate.
Comisionada de la ponencia segunda del
Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
PRESENTE

En la ciudad de Macuspana, Tabasco, a 01 de octubre del año 2019, para dar **CUMPLIMIENTO** a la resolución definitiva notificada a este Sujeto Obligado el día 18 de septiembre del presente año, en la cual se revoca el acuerdo de negativa de información, emitidos por esta oficina administrativa así mismo, el acta 31 y el acuerdo 71 del comité de transparencia, por lo ordena conforme los términos planteados en la foja 22, 23 y 24 admitir a trámite la solicitud de acceso, con fundamento en el artículo 174 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, en lo sucesivo LTAIPEC.

Atento a lo antes previsto y ordenado por el Órgano Garante, se admitió la solicitud de acceso a la información publica en donde se requiere:

"Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de Macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2." (sic).

Remitiéndola a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el oficio **UT/HAM/1796/2019**, por ser esta el área competente de dar respuesta al requerimiento informativo, en la acepción manifestada por el ITAIP en su resolución definitiva; por lo que el área administrativa contesto a su similar en el oficio **DAJ/1036/2019**, signado por el Titular de la dependencia, el Lic. Martin Nieto Domínguez, manifestando que la información relativa a el nombre de los actores de las resoluciones 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2 del Tribunal de Justicia Administrativa, **es información reservada totalmente mediante el acta 73 y el acuerdo 214 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana**, para los efectos legales a los que haya lugar se adjuntan al presente cumplimiento las documentales descritas.

Por lo que no es posible dar acceso a la parte interesada a la información petitionada, toda vez que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 121 fracción XVII de la LTAIPET, concatenado con el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el que se precisa que para los efectos de actualizar ese supuesto de reserva se deberá acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Derivado de que la parte interesada desea allegarse de el nombre de elementos que integran la Dirección de Seguridad Publica Municipal y que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mediante el acta 73 y el acuerdo 214, tiene reservada dicha información por un periodo de tres años; se le hace saber al solicitante la negativa de acceso a la información requerida, con fundamento en el artículo 21 de la LTAIPET.

Por lo que solicito en este acto al ITAIP, tenerme por cumplido en tiempo, forma y en todos sus extremos la resolución definitiva con número de expediente RR/DAI/2049/2019-PII, así mismo se solicita en su momento procesal oportuno se archive el presente asunto como un asunto totalmente concluido.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]

Lic. Carlos Zurita Andrade
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Macuspana



C.c.p. Archivo EXP/UT/HAM/157/2019.



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

RECIBIDO
01 OCT. 2019
13:24
ec

Oficio núm.: DAJ/1036/2019
Asunto: contestando resolutivo

Lic. Carlos Zurita Andrade
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Por medio del presente escrito y en atención a su oficio número UT/HAM/1796/2019, en cumplimiento a la resolución definitiva del recurso de revisión RR/DAI/2049/2019-PII, quien en su solicitud inicial requirió la siguiente información: "Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevado en el Tribunal de Justicia Administrativa 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2".....(SIC).; por lo anterior:

Le hago de su conocimiento que la información la cual es requerida de los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevado en el Tribunal de Justicia Administrativa 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2, fue puesta a disposición de esta Unidad de Transparencia, para que se pusiera a consideración del Comité de Transparencia para su clasificación de información como reserva total, lo cual nos fue confirmada dicha solicitud de la reserva total respecto de los nombres de los actores de las resoluciones 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2, dicha determinación quedo fundamentado mediante el acta número 73 y acuerdo 214, del Comité de Transparencia del Ayuntamiento. (ACTA/HAM/CT73/2019-CT214/2019)

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Macuspana, Tabasco a 30 de septiembre del 2019.

Atentamente

Lic. Martín Nieto Domínguez
Director de Asuntos Jurídicos



AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2018 - 2021



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO 2018 2021
2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

14:20 p.m. *Nieto*
25 SEP. 2019
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
Macuspana, Tabasco a 25 Septiembre del 2019.
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: UT/HAM/1796/2019

ASUNTO: EN ATENCIÓN AL RESOLUTIVO ITAIP
DERIVADO DEL RECURSOS DE REVISIÓN RR/DAI/2049/2019-PII

LIC. MARTIN NIETO DOMINGUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA
P R E S E N T E.

Por este medio, me permito informarle que ésta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, recibió con fecha 24 de septiembre de 2019 y a través del sistema de uso remoto INFOMEX Tabasco, **resolución definitiva** derivada del recurso de revisión RR/DAI/2049/2019-PII, quien en su solicitud inicial requirió la siguiente información:

“Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2.”.....(sic)

Con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención los puntos resolutivos derivado del recurso de revisión RR/DAI/2049/2019-PII, esta Unidad de Transparencia le solicita de la manera más atenta, que, de acuerdo a lo manifestado con anterioridad, proceda a responder lo conducente en los siguientes términos:

“Anexo copia de los puntos resolutivos a tratar.

No omito manifestarle que el cumplimiento del presente requerimiento tendrá un **plazo de dos días hábiles** el cual será recepcionado en un horario de 8:00 a 16:00 horas en la oficina de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 133 y 140 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. En caso, de no pronunciarse al respecto sobre la presente resolución se dará vista al



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

Sujeto Obligado de este H. Ayuntamiento de Macuspana, en términos del artículo 52 de la multicitada Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
2018 - 2021

LIC. CARLOS ZURITA ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.

H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.
2018 - 2021

"Rumbo al Progreso"

C.c.p. L.C.P. Roberto Villalpando Arias. -Presidente Municipal.-Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo



F96 Fund.º



"2019, Año del Cauillito del Sur, Emiliano Zapata"

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
RR/DAU/2049/2019-PII.

FOLIO INFOMEX-TABASCO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR00080619.

SUETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

COMISIONADA PONENTE: LEIDA LÓPEZ ARRAZATE.

Villahermosa, Tabasco; 20 de septiembre de 2019.

VISTOS, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2019, el particular presentó solicitud electrónica al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, quedando registrada en el sistema INFOMEX-Tabasco bajo el número de folio 00698219, en la que requirió lo siguiente: "Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2." (sic).

2. Como respuesta, el nueve de abril de 2019 el Sujeto Obligado emitió "Acuerdo: Negativa de Información", cuyo contenido será descrito y analizado en el considerando V del presente fallo definitivo.



3. El uno de mayo 2019 también vía electrónica sistema INFOMEX-Tabasco, la persona interesada en recibir información interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue proporcionada. Con el ánimo de obviar repeticiones innecesarias, se omite insertar en este punto el contenido del mismo, toda vez que será abordado en el apartado de "Considerando" de este fallo definitivo.

4. De conformidad con los artículos 38, 45, fracciones I, II y XXXVIII, 56, 148, 156, fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de dos de mayo de 2019, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad del recurrente en el Libro de Gobierno con el número RR/DAU/2049/2019-PII y, turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara respecto de su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por oficio ITAIP/CP/OPP/196/2019 de fecha dos de mayo de 2019, la Secretaría de Acuerdos turnó la impugnación a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, junto con el *historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo generado por el sistema INFOMEX-Tabasco y respuesta recalca a la solicitud la persona interesada.*

6. El 10 de mayo de 2019, la Ponencia Segunda acordó la admisión del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia y, se les informó, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa.

RR/DAU/2049/2019-PII

Página 1 de 44

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Estífer, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

20/09/2019

RR/DAU/2049/2019-PII

Página 2 de 44

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Estífer, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

20/09/2019



También se dijo a las partes, correspondería al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obran en el expediente, sin que a la poste ocurriera alguna de éstas circunstancias.

Con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de los particulares al momento de interponer el recurso de revisión, se ordenó a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda que omitieran señalar en dicho acuerdo y en todas las actuaciones subsiguientes el nombre del particular, para no vulnerar la identidad del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que se carece de su autorización para darlo a conocer.

Finalmente, se ordenó la notificación de las partes vía sistema INFOMEX-Tabasco y se informó que, para los efectos procesales oportunos, las subsiguientes actuaciones que derivan del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, se practicarían por los estrados físicos y electrónicos del ITAIP.

7. El 15 de mayo de 2019, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso, a través de la herramienta de comunicación electrónica.

8. El 24 de mayo de 2019, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Sujeto Obligado, mediante el cual formuló alegatos dentro del recurso de revisión que nos atañe, acompañado de las pruebas documentales correspondientes.

9. El 27 de mayo de 2019, la Ponencia Segunda emitió acuerdo de cierre de instrucción sin ofrecimiento de pruebas ni alegatos del particular. razón por la cual, se le tuvo por perdido el derecho correspondiente y con fundamento en los artículos 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III de la Ley de la materia, se ordenó agregar a los autos el escrito de alegatos del Sujeto Obligado, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, además de que se admitieron para su valoración, integraron al sumario y tuvieron por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales aportadas en este asunto por el ente público.

RRDAU2049/2019-PII

Página 3 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lita Estier, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Por último, se ordenó la notificación de las partes por los estrados físicos y electrónicos del Instituto, como se expuso en el proveído de admisión.

10. Mediante acuerdo del 17 de junio de 2019, la Ponencia amplió el plazo para la resolución del asunto.

11. Atento a lo anterior, se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto respectivo, mismo que se emite en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; así como en lo señalado en el diverso 22, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública.

II. En el presente asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de la materia.

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se este tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o modo de defensa;
- III. No acredite alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Tampoco cobra aplicación hipótesis legal alguna de sobreseimiento (total o parcial) estipulada en el numeral 162 del citado ordenamiento jurídico.

RRDAU2049/2019-PII

Página 4 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lita Estier, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Aunado a lo anterior y conforme al punto primero del auto de admisión, el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, con fundamento en el artículo 149, fracción I de la misma Ley (la clasificación de la información).

III. El recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, además de que fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del punto primero del auto de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del sistema INFOMEX-Tabasco las constancias relativas al acuse de recibo e historial del recurso de revisión, así como las concernientes al reporte de consulta pública, historial, acuse de recibo y respuesta recabada al folio de la solicitud materia de esta inconformidad, las cuales fueron agregadas al presente expediente.

B.- El particular no aportó pruebas, conforme al acuerdo de cierre de instrucción.

C.- El Sujeto Obligado ofreció pruebas, mismas que están descritas en el acuerdo de cierre de instrucción.

Las constancias derivadas del sistema informático INFOMEX-Tabasco hacen prueba plena, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, porque en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es la plataforma administrada por este Órgano Garante, misma que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y

RRDAU2019/2019-PII

Página 5 de 44

20/09/2019



las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.¹

Aquellas que la autoridad responsable exhibió en copia simple, preliminarmente alcanzan valor de indicio en cuanto a lo que con ellas se pretende demostrar, en términos de los artículos 240, 243, fracciones III y VII, así como en el diverso 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, porque fueron presentadas en copias fotostáticas,² respecto de las cuales no existe certificación alguna que sustente el hecho descrito en ellas ni los que se pretenden acreditar, por ende, son ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en el artículo 318 del referido Código, atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Al ser concatenadas entre sí se robustecen, haciendo prueba plena, en cuanto al trámite que se brindó al pedimento que nos importa.

V. Antes de entrar al estudio del presente asunto es necesario puntualizar que, mediante acuerdo ACDOJ/P/009/2019 adoptado por el Pleno de este Instituto, no corrieron plazos y términos procesales para la interposición y substanciación de los recursos de revisión el día 15 de abril al 19 de abril de 2019 y el miércoles uno de mayo de 2019, reanudándose el jueves dos de mayo de 2019 en el horario respectivo.

¹ Cobia aplicación por analogía, la jurisprudencia XX-2o.-/J/24 publicada bajo el número de registro 188124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS. LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS. EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOCUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

² En razón que si bien no fueron objetadas por la parte contraria, son copias fotostáticas de las cuales no obra en el expediente constancia de cotejo respecto de su original, ni existe certificación alguna que sustente lo que con ellas se quiere acreditar. Lo anterior, de conformidad con la tesis 110.C.I.K. y la jurisprudencia IV.3o.-/J/3, cuyo rubro y respectivamente dice: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO". Tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Mayo de 1996, Materia Civil, página 510, número de registro 202550. También soportó lo estimado, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Materia Civil, número de registro 192109, cuyo rubro expresa: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUE DA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO".

RRDAU2019/2019-PII

Página 6 de 44

20/09/2019



También, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el acuerdo ACDDO/P/011/2019 que contiene el "Acuerdo de Modificación del Calendario Oficial de los días inhábiles del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2018", aprobado por el Pleno del ITAIP el 30 de mayo del presente año y asentado en el acta número ACT/ORD/P/020/2019, se suspendieron los plazos y términos procesales para la sustanciación de los recursos de revisión del día martes 16 al miércoles 31 de julio de 2019; así como el lunes 16 de septiembre del año que transcorre en conmemoración del Día de la Independencia, reanudándose el martes 17 de septiembre del año en curso, en el horario respectivo.

Además de que, tal como quedó relatado, mediante acuerdo del 17 de junio de 2019 la Ponencia Segunda amplió el plazo para la resolución del asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, parte *in fine* del primer párrafo y cuarto párrafo, fracciones I y III del apartado "A", así como la fracción IV del similar 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de reconocer y garantizar. Es así que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, en uso de ese derecho puede acceder gratuitamente a la información pública que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, ya sea expresada en "datos precisos" o reflejada en "documentos concretos."

Haciendo uso pleno de su derecho de acceso a la información, la persona interesada requirió al Sujeto Obligado lo siguiente: "Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2." (sic).

Como respuesta, el ente público notificó "Acuerdo: Negativa de Información", mediante el cual proporcionó el oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos, quien se pronunció al respecto. En base a su pronunciamiento, el Comité de Transparencia reservó de manera total la información en un acta de sesión del referido organismo colegiado, a partir de la cual se generó acuerdo de reserva.

RRDAUZA049/2019-PII

Página 7 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Liza Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



En desacuerdo con la respuesta recibida, la persona interesada en recibir información se inconformó y alegó:

"Me inconformo con la reserva de la información ya que violaron el procedimiento para reservar la información, no fundaron ni motivaron según la ley de transparencia absolutamente nada, los nombres no son datos confidenciales, no pedí rfc, ni curp, ni domicilio, pido me den la información." (sic).

Durante el periodo de instrucción el particular no formuló alegatos; por lo tanto, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, así lo determinó este Órgano Garante, mediante el proveído correspondiente.

Como defensa de las imputaciones, el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia realizó una relatoría procesal indicando el trámite que brindó al folio materia de esta inconformidad y manifestó a este Órgano Colegiado lo que a continuación se reproduce:

- La Dirección de Asuntos Jurídicos señaló que la información es reservada por tratarse de información de ex policías y publicar sus nombres los pondrían en peligro de perder la vida, motivo por el cual solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efectos de conformar la clasificación en comento.
- Por tal cuestión el Comité cesó y confirmó la clasificación, en ese sentido, la Unidad de Transparencia entregó al solicitante la actitudes generadas adjuntas al acuerdo de negativa de información por reserva.
- Que dicho lo anterior la Unidad de Transparencia acordó poner a disposición de la parte interesada el acuerdo de negativa por reserva.
- Que el Comité fundó su actuación y se apego a la normatividad aplicable.

Como anexo de sus alegatos, exhibió el oficio DAJ/512/2019 de 23 de mayo de 2019, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos en atención a la vista que la Unidad de Transparencia le efectuó a la unidad administrativa a su cargo, con motivo de la interposición de la presente inconformidad, hizo valer la siguiente consideración en tomo a la impugnación materia de estudio:

"Por medio del presente ratifico la actuación, la cual fue presentada mediante el oficio DAJ/240/2019, de fecha 03 de abril del 2019, emitido por esta Dirección, toda vez que la información es clasificada, tal como se hace ver en dicho oficio antes mencionada"

Este Instituto no pasa por alto el hecho de que el referido oficio no fue notificado al impugnante vía sistema INFOMEX-Tabasco, únicamente se exhibió ante este Instituto como anexo al informe de Ley.

RRDAUZA049/2019-PII

Página 8 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Liza Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Considerando lo requerido, la respuesta proporcionada y el motivo de inconformidad expresado, se advierte que el objeto de la presente revisión consiste resolver en relación a la legalidad del proceder del ente recurrido, a fin de determinar si el **pedimento quedó debidamente atendido** y, de no resultar así, resolver conforme a derecho proceda. Análisis que se realiza en los siguientes términos:

✓ **NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN PEDIDA**

El acceso a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico de las personas que implica para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4, párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

La referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será **accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información toda vez que este se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Máxime que, en términos del artículo 3º, fracción XXXI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el ente público combatido se considera Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos, además de que

RREDA/20/09/2019-PII

Página 9 de 44

20/09/2019

José María 102, Fraccionamiento Lilia Estier, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



realiza actos de autoridad y, por consiguiente, está sometido a la publicidad de sus actos³.

Por ello, a fin de contextualizar tocante a la naturaleza de la documentación solicitada **se realizarán las siguientes precisiones:**

Para una mejor comprensión de este asunto, el Diccionario de la Lengua Española, define el término "Dato"⁴ en los siguientes términos:

1. m. Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho. A este problema le faltan datos numéricos.
3. m. Inform. Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por una computadora.

Al respecto es imperioso explicar que, de la interpretación armónica de los artículos 3, fracciones VIII y XV, 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, revela que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a "**documentos íntegros**" creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a "**datos**" plasmados en ellos; sin importar si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

Sobre este punto, el Pleno de este Instituto ha explicado en diversas resoluciones definitivas, que cuando un solicitante pide acceso a datos consignados en documentos públicos, el Sujeto Obligado está en posibilidades de proceder en dos formas:

- Puede elegir entregar el documento que refleja el dato indicándole en qué página, apartado o sección está consignado lo requerido cualquiera que sea su expresión y soporte documental, así como la denominación que recibe para efectos administrativos y protegiendo en su caso la información de acceso restringido que exista en su contenido mediante su clasificación parcial y su presentación en versión pública.
- O bien, como una acción proactiva para solventar la solicitud de información puede proporcionar el dato de manera específica, respuesta que será válida siempre que extienda los extremos de la petición, es decir, si hay identidad entre lo exigido y lo que se va a proveer.

Cuando el particular pide acceso a documentación pública concreta, determinada y plenamente identificada, el Sujeto Obligado debe proporcionar el documento íntegro que específicamente le fue solicitado, tal como se encuentre en sus archivos.

³ Artículos 3º, Fracción XXXI y 4º

⁴ <http://dle.rae.es/?id=E4E6dX1>

RREDA/20/09/2019-PII

Página 10 de 44

20/09/2019

José María 102, Fraccionamiento Lilia Estier, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Es decir, debe entregarlo sin modificarlo, resumirlo, procesarlo o presentarlo conforme al interés del solicitante. **Solamente podrán eliminarse o suprimirse aquellos datos clasificados como reservados o confidenciales**, para estar en condiciones de aplicar una versión pública⁵ cuando ésta sea aplicable, por actualizarse alguna de las excepciones legales de restricción.

En ese tenor, toda la información generada por los entes públicos es pública con las salvedades que la misma Ley impone.

Una vez asentado lo anterior y atento a los términos a los cuales hace referencia la solicitud de información y a fin de comprender el tema sobre el cual versa la misma, es procedente aclarar los puntos esenciales que conforman el requerimiento informativo, a la luz de los conceptos que suministra la Real Academia de la Lengua Española dentro de su Diccionario de la Lengua Española de las voces "**nombres, actores, resolución, laudo, sentencia, juicio y ejecución**", palabras que define de la siguiente manera:

Nombre:

- 1. *Del lat. nomen, -inis.*
- 2. *m. nombre propio.*

nombre propio
1. *m. Gram. Por oposición al común, nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser, p. ej., Javier, Toledo.*

actor? ra

Del lat. actor, -oris.

- 1. *m. y f. Participante en una acción o suceso. U. t. c. adj.*
- 2. *m. y f. Der. Demandante o acusador. U. t. c. adj. La Caja Nacional actuó como parte actora.*

resolución

- 1. *f. Acción y efecto de resolver o resolverse.*
- 4. *f. Cosa que se decide.*
- 5. *f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

laudo

De laudat.

- 1. *m. Der. Decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral.*

sentencia

Del lat. sententia

- 1. *f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.*
- 3. *f. Declaración del juicio y resolución del juez.*
- 4. *f. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.*

⁵ Según lo previsto en el artículo 3, fracción XXIV y en el diverso 119 de la Ley de la materia
RRDAI/2019-PII
Página 11 de 44

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

20/09/2019

sentencia definitiva
1. *f. Der. Sentencia en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.*
2. *f. Der. sentencia que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.*
sentencia firme
1. *f. Der. resolución judicial firme.*
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o sentencia pasada en cosa juzgada
1. *f. Der. resolución judicial firme.*

juicio
1. *m. Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.*
3. *m. Acción y efecto de juzgar.*
6. *m. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.*

ejecución

Del lat. exsecutio, -onis.
1. *f. Acción y efecto de ejecutar.*
2. *f. Especialmente en las obras musicales y pictóricas, manera de ejecutar o de hacer algo.*
3. *f. Der. Procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago deudas.*
poner en ejecución
1. *loc. verb. Ejecutar, llevar a la práctica, realizar.*

No se omite mencionar que en términos de ese mismo Diccionario nos encontramos las acepciones que a continuación se citan:

procedimiento
1. *m. Acción de proceder.*
2. *m. Método de ejecutar algunas cosas.*
3. *m. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.*

administrativo, va
Del lat. administrativus.
1. *adj. Perteneciente o relativo a la administración.*
2. *m. y f. Persona empleada en la administración de alguna entidad.*
acto administrativo

actuación
1. *f. Acción y efecto de actuar.*
2. *f. pl. Der. Conjunto de diligencias de un procedimiento judicial.*
3. *f. pl. Der. autos (l documentos de un procedimiento judicial).*
3. *m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*
9. *m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.*

Por su parte, un **acto administrativo** es:
1. *m. Der. acto jurídico emanado de una Administración pública.*

El procedimiento administrativo en sentido amplio puede definirse como cualquier actividad de la administración encaminada a la adopción de una decisión, a la aplicación de una medida de otro tipo o a la conclusión de un convenio.⁶

⁶ Información tomada de: <https://archivos-juridicos.unam.mx/www/bv/libros/7/3143/9.pdf>
RRDAI/2019-PII
Página 12 de 44

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

20/09/2019



EL Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define el procedimiento administrativo de la siguiente forma "Procedimiento administrativo. Es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administración. Como explicamos en otra ocasión quedan incluidos en este concepto, los de producción, ejecución, autocontrol, e impugnación de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa".

De lo anterior se advierte que es una serie ordenada de actos administrativos que concluye con un expediente que es determinante.

En términos generales, el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, que se estima afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa en los términos legales una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco señala:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Código Fiscal del Estado de Tabasco, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

Para efectos de esta Ley se entenderá, por:
I. Juicio: el Juicio Contencioso Administrativo;

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

RRDAJ2019-19-PII

Página 13 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itiap.org.mx



a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisores del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Parastatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Organos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones contenidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

- I. Los Secretaríos o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;
- II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisores del acto administrativo impugnado; y
- IV. Todo aquel al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Las resoluciones definitivas dictadas en un asunto de tipo administrativo seguido en forma de juicio, como las que dicta el Sujeto Obligado en los asuntos que le son sometidos a su consideración, causan estado cuando la decisión adoptada adquiere carácter permanente como consecuencia de haber quedado firme; es decir, por haber adquirido autoridad de cosa juzgada porque no es posible interponer contra ella recurso o impugnación alguna, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia; o bien, porque haya concluido el tiempo para hacerlo. A contrario sensu, las resoluciones que no han causado estado admiten un medio de impugnación.

En la especie, el particular pidió datos de la documentación que contiene la **determinación definitiva que expide el ente público en ejercicios de sus funciones; es decir, de las resoluciones definitivas dictadas en los expedientes que citó, que se encuentran en etapa de ejecución.**

RRDAJ2019-19-PII

Página 14 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itiap.org.mx



De lo anterior se desprende que su interés va encaminado a obtener información precisamente de asuntos en los que el juicio o procedimiento está totalmente concluido; es decir, que ya causaron estado o ejecutoria y, por ende, la determinación adoptada por la autoridad al momento de resolver es exigible, en la etapa de ejecución de sentencia.

En efecto, al precisar en la parte final de su pedimento que los expedientes debían estar en etapa de ejecución, es decir, en etapa de cumplimiento al fallo definitivo, ello implica que únicamente le interesa conocer asuntos que hayan causado estado (electoral) siendo por ese motivo exigibles.

Dentro de este contexto, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, la información relacionada con el procedimiento administrativo constituye una Obligación de Transparencia Común contenida en el artículo 76 fracción XXXVI, que a la letra dice:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo a la información a publicar respecto del artículo 70, fracción XXXVI del referido ordenamiento general, el cual es equiparable al precitado artículo 76, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establecen cuál es la información precisa que deben publicar los Sujetos Obligados para cumplir con este dispositivo, específicamente:

*Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.
 Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos a materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivados de sus atribuciones no emitan sentencias o resoluciones de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor según corresponda.

RRDAV2009/2019-PII

Página 15 de 44

20/09/2019



Se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas (aquellas que concluyen procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria). Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución se distingo al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homologos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales.

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia publicadas en el artículo 70, fracción XXXIX (actos y resoluciones), toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

Los Criterios Sustantivos de Contenido delimitan en cada caso la información a publicarse:

- *Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo de que se informa
- Criterio 3 Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos
- Criterio 4 Materia de la resolución. Administrativo/Judicial/Laudo.
- Criterio 5 Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)
- Criterio 6 Fecha de la resolución con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)
- Criterio 7 Organismo que emite la resolución
- Criterio 8 Semblante de la resolución
- Criterio 9 Hipervínculo a la resolución (versión pública)
- Criterio 10 Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homologos para emitir resoluciones jurisdiccionales.

En ese sentido, lo solicitado se encuentra íntimamente vinculado a dos de las obligaciones específicas de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, misma que publicar y mantener actualizada tanto en su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

Artículo 81. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 76, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:
 VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco deberá informar:
 a) Actas, acuerdos y resoluciones de las sesiones del Pleno y versiones estenográficas;
 b) Las listas aprobadas de resoluciones emitidas por el Pleno;
 c) Las sentencias que hayan causado estado;
 d) La información sobre los recursos y medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por el Tribunal;
 e) Los Plazos jurisdiccionales;
 f) Indicadores de la actividad jurisdiccional y administrativa;
 g) Sesiones públicas del Pleno; y
 h) Boletines, revistas y libros publicados.

Artículo 87. La información de los órganos judiciales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de las citadas en los artículos que por su objeto le correspondan, deberán informar, lo siguiente:
 II. Tipo de juicio o procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvención o procedimiento; y

RRDAV2009/2019-PII

Página 16 de 44

20/09/2019



III. Las resoluciones y determinaciones administrativas, así como las sentencias definitivas, laudos y resoluciones de apelación, relevantes, cuando éstas hayan causado estado.

Como puede apreciarse, lo solicitado versa en obtener un pronunciamiento concreto y directo del Sujeto Obligado, aterrorizado en una manifestación reflejada en datos y no en acceder a documentos.

No obstante, el dato solicitado tiene una connotación especial, por incidir en el ámbito de la seguridad pública.

• **Nombre**

Tal como quedó explicado, respecto a la acepción "Nombre", el Diccionario de la Lengua Española⁷, establece:

Nombre:

Del lat. *nomen*, -inis.

2. m. *nombre propio*.

nombre propio

1. m. *Gram.* Por oposición al común, nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser; p. ej., Javier, Toledo.

El derecho a la identidad lleva aparejado el derecho al nombre el cual se encuentra configurado por dos elementos, el nombre de pila y el apellido de los padres, la identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar, debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra.

Por otra parte, los terceros, incluso el Estado, tienen interés en poder determinar la identidad de cada persona, con el fin de establecer si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen; en este caso, **los que tiene con motivo de su encargo o comisión como servidor público.**

El nombre de servidores públicos es factible darlo a conocer precisamente por la encomienda que les fue conferida y por la relación laboral existente entre el ente público y sus trabajadores.

7 Consultable en: <http://www.rae.es>

RRDAI/2019-PII

Página 17 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Uda Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Robustece lo anterior, el Criterio 4/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a la letra dice:

****Criterio 4/2010***

NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE REFERIRSE AQUÉL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO. En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que correspondiera a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la oportunidad de la información que se otorga. Efectación 7 relacionada con la Clasificación de Información 28/2005-A, 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. (Sic)

Cabe señalar que los datos referentes al nombre de servidores o ex servidores públicos que no laboren en el ámbito de la seguridad pública, corresponde a dos de las Obligaciones de Transparencia Comunes, específicamente las que se encuentran estipuladas en el numeral 76, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la cual establece, que los Sujetos Obligados deben publicar periódicamente en su sitio de Internet correspondiente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información relativa a:

- Estructura Orgánica. (debe publicar los siguientes elementos: cargo o puesto, y el nombre del servidor público que lo desempeña).
- Directorio de los Servidores Públicos. (para cumplir con esta obligación el Sujeto Obligado debe publicar (nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales).

Sin embargo, **en el caso específico de servidores públicos que laboran o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública (ex servidores públicos), esta información se torna de acceso restringido.**

Lo anterior, en virtud que puede conducir al conocimiento de cuántos elementos policíacos conforman la policía municipal, así como a su identificación, lo que a su vez podría traducirse en el conocimiento público de las capacidades de fuerza y reacción de los efectivos activos.

Al tratarse de instituciones de seguridad pública de los municipios, dicha información de ser difundida brindaría facilidades a la delincuencia para determinar la capacidad de fuego y de reacción que se tiene, principalmente permitiría hacer un seguimiento del estado de fuerza de esa corporación; situación, que traería consecuencias negativas ante la probable vulneración de su seguridad.

RRDAI/2019-PII

Página 18 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Uda Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



En ese tenor, de aplicarse el supuesto de haber laborado en el ámbito de seguridad pública, lo correcto es la negación por reserva de ese dato.

Dentro de este contexto, tocante a los nombres de los actores de juicio en ejecución que se tramitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es importante distinguir que este dato se toma público siempre y cuando se traten de servidores públicos, y reservado si estos se dedican a labores de seguridad pública, empero si se trata de particulares, en ese sentido se toma confidencial, aun cuando se encuentre en etapa de ejecución, salvo que se cuente con la autorización de su titular para su difusión.

Debido a que, los Datos personales⁸, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando este no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo tanto, dichos datos deben ser protegidos al tratarse de información concerniente a una persona en posesión de los Sujetos Obligados. Cobra aplicación por analogía en cuanto a su sustancia, la parte conducente a la tesis del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL"**⁹

Consecuentemente, es claro que en la información solicitada está sujeta a ser pública, confidencial o reservada por encuadrar en alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio. Lo anterior dependerá de si el actor es una persona física, un servidor o ex servidor público; o en su defecto si esa persona labora o laboró en el ámbito de la seguridad pública.

⁸ Artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

⁹ Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario; Javier Milangos y González. Época: Décima época, Registro 200023. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis: 11-VI/2012 (109), Páginas:555.
RRD/DA/2019-P/II

Página 19 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lúcia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.italp.org.mx



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 124, el diverso 21 de su Reglamento y el inciso a) del artículo 34, incisos a) y f) de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco,¹⁰ respectivamente señalan qué datos deben considerarse como personales, a saber:

¹⁰ Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.¹¹

¹¹ Artículo 21. Se consideran Datos Personales:

I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a). Origen étnico o racial; b). Características físicas; c). Características morales; d). Características emocionales; e). Vida afectiva; f). Vida familiar; g). Dominio; h). Número telefónico de conexión física, celular o satelital; i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP; j). Patrimonio; k). Ideología; l). Afiliación política; m). Creencia o convicción religiosa; n). Estado de salud física; o). Estado de salud mental; p). Información financiera; q). Preferencia sexual; y r). Otros analogos que atentan su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otros:

- a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva; b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad; y d). La demás de naturaleza similar.

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.

El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

- a) Identificables: Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, biografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), registro federal de contribuyentes (RFC), firma autógrafa, número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP), matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.
- f) Patrimonial: Son los relacionados con los bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y los afines pertenecientes al Titular.

¹⁰ Publicados en el Periódico Oficial Número 9535, de fecha 11 de julio de 2018, suplemento 7914.
RRD/DA/2019-P/II

Página 20 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lúcia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.italp.org.mx



Al respecto, el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II, que dispone:

"Artículo 6. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes principales y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, Fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que dentro del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley delimitará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes."

Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia establece¹¹ que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

La información reservada es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio, por su parte, la información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Cabe destacar que, debido a la naturaleza de la información requerida, el Pleno de este Órgano Garante, no tiene la certeza del tipo de información que pudieren contener las resoluciones definitivas de esos asuntos; en ese sentido, es imperativo que al momento de conocer de la solicitud de información el área competente analice la documentación, con el objeto de advertir la actualización de una causal de reserva o de confidencialidad en su caso.

Aquí, cabe precisar al Sujeto Obligado, que en virtud que, el nombre de los actores de las resoluciones o sentencias 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2018-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-2-2, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, fue promovido por ex policías, que laboraron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, deberá tomar en cuenta que en torno a sus nombres, se actualizan las causales de reserva establecidas en el numeral 121, fracciones IV, XIII y XVII, que supera el interés público de conocerla, en ese tenor, dicho dato por su propia naturaleza pudiera considerarse susceptible de clasificación¹², el cual a la letra prevé:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: [...] IV. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física; XIII. Por disposición expresa de una Ley, tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; XVII. Se refiera a seniores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

¹¹ Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
¹² Artículo 103, párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRD/DAI/2046/2019-PII

Página 21 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
 Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

RRD/DAI/2046/2019-PII

Página 22 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
 Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



La fracción XIII, del artículo 121, de la Ley que rige la materia, se encuentra relacionada con el numeral Trigesimo segundo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala:

Trigesimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

En propio tenor, el artículo 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece:

***Artículo 110.-**

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que están facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. (énfasis añadido)

Como se puede advertir, tratándose de servidores públicos que están o estuvieron dedicados a la seguridad pública su nombre es de carácter reservado, por disposición normativa, en ese sentido, no deben difundirse.

Por lo tanto, el área que conozca de la solicitud lo notificará a la Unidad de Transparencia para que ésta convoque a su Comité de Transparencia, órgano colegiado que analice el caso concreto y confirme la clasificación total de información para estar en condiciones de negarla válidamente.

En ese tenor, la naturaleza de la información es netamente restringida, pues atento a la naturaleza de la información requerida¹³, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, deberá dar vista al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, y clasifique la información con carácter restringido en su integridad, pues no es factible darla a conocer.

¹³ Donde coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía.



✓ PROCEDIMIENTO DESPLEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO

Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva¹⁴ y razonable¹⁵ de la información solicitada.

La finalidad de la Ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, este Instituto ha explicado en diversas resoluciones definitivas que, para tener por cumplida toda solicitud, es completamente indispensable que el

¹⁴ exhaustivo, ya: Del lat. exhaustus 'agotado' e -ivo. 1. adj. Que agota o apura por completo.

¹⁵ http://dle.rae.es/?id=HEI3pc

¹⁶ razonado, da: Del part. de razonar. 1. adj. Fundado en razones, documentos o pruebas. Análisis razonado. Cuenta razonada. http://dle.rae.es/?id=VFJJ7O



Información.

Ahora bien al respecto por Unamendados. Organizarse en materia de clasificación de la información en su pluralidad, vigésimo tercer orden que para los efectos de clasificar la

Información con carácter de reserva, se deberá considerar un vínculo entre la persona física la información a difundirse, así mismo, considerando la fracción III del artículo 124 de la Ley de Transparencia en el Estado, se deberá considerar un vínculo entre la información que produce el riesgo y el servidor público, entendiendo esta disposición normativa que tiene que ser el campo del requerimiento informativo, el solicitante menciona que desea acceder a información referente a ex policías del P. Ayuntamiento de Minatitlán.

Comentario que esta información se encuentra reservada por la Dirección de Asuntos Jurídicos (Instituto), en materia de clasificación de la información de reserva nacional, restrictivo de la información para la presente, considerando municipal 2018-0001, por que se establece un período de reserva total de la información de 9 años.

Con fundamento en el artículo 112 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se procede a elaborar la prueba de dicho La clasificación de la información representa un riesgo que, demeritando e identificando al resorte público, de violar una Ley General y sus normas por los cuales esta restringida al acceso a la información, relativa al personal que labora o haya laborado en las corporaciones policíacas de los municipios del Estado de Tabasco, en esta situación:

El riesgo del perjuicio que sufre el ciudadano, de la información, y la no observancia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pueden derivar en multas, contra el P. Ayuntamiento de Minatitlán, y la responsabilidad administrativa del los servidores públicos que, en el hecho, de haber producido el cumplimiento de los ordenamientos de carácter nacional de esta información, por tal razón se supone el riesgo político de conocer la información (entendiendo al personal que labora en la facultad de seguridad pública del P. Ayuntamiento de Minatitlán del cual parece atañerle al solicitante.

Por último se considera un período de tres años máximos que son los que provienen para la presente, administración municipal, en el cual será responsable de su resguardo y

resolución la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo antes expuesto, este Organismo Colegiado, instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte interesada de que la información relativa a su solicitud de información reservada, por tal motivo se resguarda su acceso.

Por último, se emitió acuerdo de negativa, en el cual formalmente se comunicó al particular que no era posible otorgarle la información de su interés por ser restringida en términos del artículo 121, fracción XVII de la Ley en la materia, anexando a dicho proveído las constancias descritas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Dirección de Asuntos Jurídicos, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

ARTICULO 93. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el despacho de los siguientes asuntos:
I. Asesorar y brindar asistencia jurídica al Ayuntamiento.

RRDAJZ049/2019-PII

Página 27 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lilia Esther, Vallemosca, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen.

Bien, como se puede advertir, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene la facultad de intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio de Minatitlán, Tabasco, por ello, al momento de ser requerido por el Titular de la Unidad de Transparencia en atención de la solicitud, advirtió que el dato requerido referente a los nombres de los actores de los juicios 673/2019 S-2, 322/2011 S-2, 328/2011 S-2, 544/2011 S-2 y 100/2012 S-2 tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa sobre los cuales se pidió la información en este asunto, corresponden a trabajadores que laboraron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo ex policías, y se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Se transcriben las fracciones de referencia para mayor claridad:

Artículo 121.

La Comisión la seguridad del estado, la seguridad pública cuenta con propósito genuino y un efecto demostrable.

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

Considerar restringido el nombre de ex policías fue acertado y en cuanto a ello, cobra aplicación el Criterio del INAI que invocó el ente público.

Criterio 609. Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualiza algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen turnos a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente armando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.¹⁵

15 Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Pechard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Pechard Mariscal

RRDAJZ049/2019-PII

Página 28 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lilia Esther, Vallemosca, Tabasco
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



Sin embargo, los integrantes del Comité de Transparencia, sin realizar el pronunciamiento adecuado del porqué consideraban que únicamente se actualizaba la causal prevista en la fracción XVII del artículo 121, de la Ley de la materia, determinaron reservar su información en base a dicho precepto legal, no teniendo armonización en su determinación a lo expuesto por el Director de Asuntos Jurídicos quien restringió invocando las fracciones I, IV y XVII de ese mismo dispositivo, no obstante, en su resolución el referido organismo colegiado de forma contradictoria a la clasificación preliminar hecha por el área, advierte que la información pone en peligro la vida, seguridad y salud de unas personas físicas, hipótesis de clasificación que no solamente encuadra en la fracción XVII del numeral en cita, sino también en su fracción IV, circunstancias que no permiten concluir que la resolución emitida por el Comité de Transparencia sea correcta, precisamente por no haber fundado y motivado adecuadamente su determinación.

Se subraya, fue correcto que el Comité de Transparencia determinara reservar el nombre de los actores en esas causas, toda vez que se trata de ex policías del Ayuntamiento (electivos).

Y, aun cuando en el caso si se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones IV y XVII, del numeral en cita, por tratarse de los nombres de servidores públicos que laboraron en el área de Seguridad Pública Municipal, el Comité de Transparencia pasó por inadvertido que también se actualizaba la causal prevista en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de materia, ya que por disposición expresa del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos los datos relacionados con personal adscrito a la Seguridad Pública, es de carácter reservado.

Por tanto, el Comité de Transparencia, no observó lo establecido en el artículo Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, transcrito en la naturaleza de la información, el cual debe ser analizado en relación a la causal de reserva prevista en la fracción XIII del



artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Acorde a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado desahogó un procedimiento para atender la petición del recurrente: sin embargo, resalta, que ante las deficiencias señaladas, sus actuaciones sustanciales emitidas dentro de ese procedimiento (acta y acuerdo de reserva), carecen de motivación y fundamentación, razón por la cual, existe un vicio de fondo vinculado al principio de legalidad que trastoca el derecho humano del recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“...MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritativo de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es estimar las consideraciones relevantes a las circunstancias de hecho que se formó la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

En efecto, dentro de las constancias que acreditan el trámite desplegado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, para solventar el requerimiento informativo de la parte inconstante, destaca que en el acuerdo número 72 adoptado en el Acta número ACTAHAM/CT/31/2019, celebrada en sesión extraordinaria el 25 de abril del 2019, el Comité de Transparencia no expuso las razones, motivos y circunstancias que cumplen a cabalidad los requisitos previstos en las fracciones IV, XIII y XVII, del artículo 121, de la Ley de la materia, relacionado al numeral trigésimo segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que son las hipótesis de reserva que se actualizan para restringir nombre de personas que hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública. Ya que su determinación resultó confusa, contradictoria e imprecisa para determinar las



causales de reserva que estímó procedentes aplicar en el caso concreto, amén que no acreditó correctamente la prueba del daño prevista en el artículo 112 de la Ley de la materia, pues sus argumentos versaron sobre hechos que no se relacionan directamente con la reserva de la información, pues indicó de manera genérica que la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable ya que podrían deniár mujtas en contra del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por difundir la información.

Es más, ni siquiera invocó la configuración de la causal de reserva contenida en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con el diverso 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto conviene indicar que precisamente por esos motivos, dicho punto de acuerdo se dejó sin efectos por parte de este Órgano Garante, en una resolución definitiva anterior a la que hoy se emite.

En efecto, es un hecho público y notorio que en Sesión Extraordinaria del Pleno de este Órgano Garante realizada el 12 de septiembre de 2019, se aprobó la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2047/2019-P.III, en la cual el Pleno de este Instituto determinó revocar esa porción del Acta de Comité de Transparencia número ACTAHAM/CT/31/2019, celebrada en la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2019, en virtud que el Pleno de este Instituto advirtió inconsistencias en la clasificación de la información solicitada, así como deficiencias de fundamentación y motivación en el proveído de referencia, determinando así revocar dicha actuación del Sujeto Obligado, pues precisamente por esas inconsistencias de fondo y forma, no se apegó a lo dispuesto en la normativa legal que impera en la materia.

Bajo esa tesitura, al tratarse del propio Sujeto Obligado y la misma acta del Comité de Transparencia que sustentó las actuaciones administrativas también desarrolladas en nuestro asunto (reserva y negativa de información), el fallo definitivo recaído en el RR/DAI/2047/2019-P.III se atrae al caso que nos ocupa para mejor proveer y por economía y en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho sostenidas por este Pleno en aquella resolución.

RRDAI/2049/2019-P.II

Página 31 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lilia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



En esa tesitura, la porción del acta invocada por el Sujeto Obligado como impedimento para la entrega de la información requerida en el expediente que motivó la presente impugnación, actualmente carece de los efectos legales correspondientes.

Dentro de este contexto, al revocarse dicha porción de acta, misma que dio vida al acuerdo de reserva opuesto por el ente público, documento que a su vez fue el sustento legal del acuerdo de respuesta de negativa emitido en la atención de la solicitud de mérito, lógicamente todos los estos documentos que se generaron en base a la determinación que quedó insubsistente, carecen de validez jurídica y por ende, no surten los efectos correspondientes.

En otras palabras, la clasificación invocada no surte efectos legales dentro del "Acuerdo: Negativa de Información EXP/UT/HAM/027/2019" (sic) que hoy nos ocupa.

Cobra aplicación a lo antes razonado, el Principio General del Derecho "Accesorium sequitur principale" "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe la de origen; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesoria, es decir, la existencia, nulidad, validez o extinción se halla subordinada a la principal.

Bajo ese tenor, la atención de la solicitud de información permanece lesa.

Ante este panorama jurídico, se considera innecesario entrar al estudio del acuerdo de reserva y del acta del Comité de Transparencia, toda vez que ambas determinaciones actualmente se encuentran sin algún efecto legal, por lo que para una correcta atención de la solicitud que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá seguir puntualmente los argumentos de hecho y de derecho citados en la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2047/2019-P.III y proceder a emitir nuevo acuerdo de restricción de la información en su modalidad de reservada, ajustándolo al caso concreto.

Resulta evidente entonces para este Órgano Garante, que no se garantizó el derecho del particular, al basar la clasificación de la información en un acta que fue revocada

RRDAI/2049/2019-P.II

Página 32 de 44

20/09/2019

José Martí 102, Fraccionamiento Lilia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



con anterioridad por el Pleno de este Instituto, por lo tanto, no es factible convalidar la actuación del ente recurrido en ese sentido.

Así las cosas, la disponibilidad decretada por el Sujeto Obligado no goza de ser concisa, clara y definitiva, como lo prevé el artículo 35, fracción IV, inciso d) del vigente Reglamento de la Ley de la materia, además que no existe posicionamiento subsistente por parte del Comité de Transparencia que contenga un análisis en torno a la naturaleza y clasificación total de la documentación pedida. En ese sentido, no puede validarse la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia.

Con independencia y sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que tal como quedó plasmado en el apartado destinado a la "naturaleza de la información", en la especie para que la negativa sea válida tiene que demostrarse lo siguiente:

<p>IV.- Pudea Poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>	<p>Reservado Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información Pública. Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud</p> <p>En cuanto a esta causal, el ente público deberá indicar que es procedente clasificar como reservada en su modalidad de reserva la información referente al código 283 del anexo I (b) (b), ya que dar a conocer este tipo de información permitiría a grupos delictivos conocer e identificar las características específicas de dichos bienes, permitiendoles realizar acciones en contra de los elementos policiales atentando contra la integridad, vida y seguridad de los mismos.</p> <p>Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.</p> <p>Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>XVII. Se refiere a servidores;</p>	<p>En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 45 fracción I de la LTAIP, para que se actualice esta causal, se deberá acreditar un vínculo entre los servidores públicos que laborem o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y</p> <p>Es decir, el ente público deberá acreditar la existencia de un vínculo entre la información solicitada con las funciones que desempeñan el personal policial, en atención a que dar a conocer la información relativa a los comprobantes de pago revelaría el número de dichos servidores públicos adscritos a la corporación policial, cobocando en desventaja la prevención y combate a la delincuencia.</p>
----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Elio en virtud que en la configuración de los supuestos de reserva permitidos, la normativa legal que impera en la materia establece los parámetros que los Sujetos Obligados deben acreditar para restringir el acceso a la información; para ello, es preciso que exista adecuación en la hipótesis de clasificación contenida en el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se invoque y la actualización que para ella se encuentre consignada en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información", así como la Elaboración de Versiones Públicas correspondiente", tal como se fijó para mejor ilustración en el cuadro comparativo que antecede, donde por cuestión de método quedaron reproducidas las disposiciones que en la especie resultan procedentes.

En ese tenor, el acta y acuerdo de reserva que en cumplimiento a este fallo emita el Comité de Transparencia deberá estar debidamente fundamentada y motivada para así restringir el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, garantizando su derecho con el soporte jurídico necesario que, apegado a derecho debe contener.

El Comité de Transparencia, al ser el cuerpo administrativo dentro de los Sujetos Obligados para emitir y suscribir la resolución de clasificación de la información en la modalidad de reserva o confidencial, debe fundar y motivar a cabalidad el pronunciamiento que al respecto dicte, acto que implica agotar cada uno de los requisitos de fondo exigidos por la norma para restringir el acceso a la información, como fundar y motivar las determinaciones donde confirme la clasificación de información realizada por los Titulares de la áreas.



A mayor abundamiento, el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica¹⁸ que obligan a las autoridades a fundar¹⁹ y motivar²⁰ debidamente los actos que emitan en perjuicio de las personas, expresando las normas legales aplicables y las razones de hecho consideradas para su dictado, las cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; de ahí que sea patente que los actos de molestia deben estar fundados y motivados.

De esta manera, la garantía de legalidad y certeza jurídica²¹ que deben tener las determinaciones del Comité de Transparencia como acto de autoridad, deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante "qué" condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y "para qué" lo hizo; ilustra por analogía lo antes señalado, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que rezan:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encaja en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*²²

Conviene precisar que, toda vez que la figura de clasificación impide el acceso a la información de interés, ello debe interpretarse como una negativa y por ende, en términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño, al tenor de lo siguiente:

Cada que determinada información se clasifique como reservada, debe haber evidencia que su publicación hará más daño que el beneficio de social de ser publicada y se acompañará por una justificación jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información. Esto es, se deberá acreditar la prueba del daño.

18 Al estatuir: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".
19 Se entiende por fundar la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto.
20 La voz motivar conduce a interpretar que se deben señalar con claridad las razones de hecho consideradas para dictar el acto, mismo que deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; y siendo necesario además, que exista un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subordinación.
21 "CERTeza JURÍDICA. La certeza jurídica es la materia de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así". Este es la Auda emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 293751.
22 Jurisprudencia V20. 1/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Pág. 789, número de registro: 203143.
RRDAV/20/19-PII
Página 36 de 44
20/09/2019



La prueba de daño²³, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el dispositivo 112, de la Ley en la materia establece tres supuestos que en la prueba de daño deben justificar los Sujetos Obligados.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- Y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Mientras que el diverso 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco prevé:

Artículo 113. Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Es importante precisar que, respecto a la Prueba del Daño, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

- "Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generará un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generará una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá intentar lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

23 De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la ley de la materia.
RRDAV/20/19-PII
Página 36 de 44
20/09/2019



Así, el principio de máxima publicidad conlleva a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar la información para demostrar que la misma, es superior al interés público²⁴.

Es importante señalar, que el procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

Tan es así, que en términos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ante la negativa del acceso a la información, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.

Lo anterior, de tal manera, que la restricción legal que emita surta correctamente los efectos legales correspondientes, pues dentro de este contexto, el numeral 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco estipula que, los Sujetos Obligados deben permitir el acceso a su información y al mismo tiempo proteger los datos clasificados que obren en su poder.

Se destaca, en la especie, con base en el estudio de la naturaleza de la información, este Instituto concluye que en el presente asunto se actualizan las causales de reserva de las fracciones IV, XIII y XVII, del artículo 121 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que, al resolver el recurso de revisión, este Órgano Garante deberá aplicar una Prueba de Interés Público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, como acontece en el presente asunto.

Para estos efectos, el referido numeral establece que se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

²⁴ Acorde al artículo 3, fracción XIV, la Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;



III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población”.

Sin embargo, este Órgano Garante estima innecesario realizar el análisis correspondiente, en virtud que la restricción informativa actualmente ya no tiene vida jurídica; por ende, no existe prueba de daño alguna que examinar.

Dentro de este panorama, se declaran parcialmente fundadas sus alegaciones, ya que se precisa que, si bien es cierto que el nombre de los servidores públicos es público, dicha disposición se limita a los que sus funciones no deriven de la seguridad pública, por tanto en el caso concreto dicho dato requerido es de naturaleza reservada, por tratarse de ex policías que laboraron en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

El procedimiento que deberá seguir el ente público para restringir la información pedida es el que a continuación se detalla.

El artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que:

“Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley”.

Esta clasificación de información deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

Efectivamente, el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

“Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados”.



En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada o confidencial. Tan es así, que los artículos 119 y 111 de la citada ley establecen:

Artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En el caso, de ser necesario realizar una clasificación de la información, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar debido cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que se estudia, deberá realizar las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y
3. Como se trata de información reservada, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que deberá:
 - Precisar porque se acredita cada una de las causales invocadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
 - Incluir la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 112, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente Estado;
 - Delimitar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio;
4. La Unidad de Transparencia dictará proveído en el cual comunique formalmente la negativa de aquella información que haya sido clasificada.

La prueba de daño²⁵, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley. Y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

²⁵ De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de la materia.



El numeral 112 de la ley en la materia, establece tres supuestos que los Sujetos Obligados deben justificar en la prueba de daño.

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso, para reservar información, es imperativo que el Sujeto Obligado acredite que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser difundida, sobre todo deberá acompañarse por una justificación jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información.

Así, el principio de máxima publicidad constringe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar la información para demostrar que la misma, es superior al interés público²⁶.

El procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones no se dejan a su vista.

En ese tenor, el ente público tendrá que verter argumentos jurídicos concretos para desarrollar la citada prueba de daño, conforme al marco normativo invocado.

A fin de atender correctamente el requerimiento materia de estudio, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, SE REVOCÓ el "Acuerdo: Negativa de Información" de fecha 29 de abril de 2019, dictado dentro del expediente con número de control interno EXP/UT/HAM/027/1/2019, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 00698219 y; se INSTRUYE al Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, para que por conducto del Lic. Carlos Zurita

²⁶ Acorde al artículo 3, fracción XIV, la información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante/beneficiosa para la sociedad y/o simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleven a cabo los Sujetos Obligados;



Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia, dé CUMPLIMIENTO en los siguientes términos:

- Remita nuevamente al enlace de la Dirección de Asuntos Jurídicos la solicitud materia de la presente inconformidad, a fin de que acorde a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha área en acatamiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara, concisa, contundente y definitiva como marca el artículo 35, fracción IV, inciso d) del actual Reglamento de la Ley en la materia, se pronuncie adecuadamente en torno a la información pedida.
 - ✓ El pronunciamiento versará en formular su petición de información restringida de manera total, respecto de lo solicitado consistente en "Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de mactuspana 67302010-S-2, 32222011-S-2, 32822011-S-2, 54422011-S-2, 100/2012-S-2" (sic).
 - ✓ Se precisará que los nombres de actores en los expedientes de los cuales emanan las resoluciones de su interés, corresponden a ex servidores públicos que laboraban en el ámbito de seguridad pública; es decir, que son ex policías.
 - ✓ Posteriormente efectuará un análisis respecto de la naturaleza de la información para estar en condiciones de determinar su reserva de manera total, debiendo comunicar su decisión al titular de la Unidad de Transparencia de manera fundada y motivada.

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

- El servidor público competente de la referida unidad administrativa, con sustento en lo analizado en esta resolución definitiva deberá en su oficio de respuesta pronunciarse respecto de la naturaleza de la información y presentar su petición de reserva total de la misma ante la Unidad de Transparencia, indicando que lo requerido deberá protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracción IV y fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta última en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como a lo prescrito en el diverso 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Con lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia convocará al Comité de Transparencia, quien deberá sesionar, analizar la naturaleza de la información y mediante acta correspondiente confirmará la determinación de clasificación de la misma como reservada, en razón de lo dispuesto en las hipótesis de restricción enunciadas.
 - Para ello, el Comité de Transparencia deberá elaborar un acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado, en el que de manera individualizada se deberá acreditar la actualización de cada una de las causales de reserva aplicables conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (previsto en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".
 - Una vez realizada esta motivación por parte del Comité de Transparencia, en ese mismo acuerdo de reserva se deberá realizar la prueba de daño conforme a los parámetros señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como también, en observancia los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (previsto en el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin).

RRDAU2019/19-PII

Página 41 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Uda Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx

- Cabe precisar que el Comité de Transparencia deberá realizar dos actuaciones: el acta que confirme la descartificación de la información (reserva total) y el acuerdo de reserva, razonando por qué se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 121, fracción IV y fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta última en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como en el diverso 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, atento a lo previsto en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En este acuerdo, deberá pronunciarse sobre la reserva total, en el cual deberá indicar la temporalidad de la reserva informativa.

Ambos documentos deberán estar suscritos por los integrantes del Órgano Colegiado por mayoría o por unanimidad de votos.

- Realizado el procedimiento que se menciona, el Comité de Transparencia instruirá al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública para que, con base en el acuerdo de reserva, emita acuerdo de negativa de información por ser reservada, debidamente fundado y motivado.
- El Sujeto Obligado practicará a quien recurrió vía sistema INFOMEX:Tabasco la notificación del acuerdo que se genere en cumplimiento a este fallo, por ser mecanismo que empleo al formular su solicitud. Sirve de sustento la tesis del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA".²⁷

Lo anterior dentro de un plazo de 10 DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo. Feneceido el plazo concedido y dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE APERCIBE al Lic. Carlos Zurita Andrade**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que, en caso de omisión o incumplimiento a este fallo definitivo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

También se deja sin efectos el Acuerdo de Reserva Total de fecha 25 de abril de 2019, emanado del punto de acuerdo número CTT722019, adoptado en el Acta

RRDAU2019/19-PII

Página 42 de 44

20/09/2019

²⁷ Décima Época. Registro: 20081559. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: PCLAJ-V/33 A (10a.), Página 761.
José Martí 102, fraccionamiento Uda Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.itaip.org.mx



ACTA/HAM/CT/31/2019 de esa misma fecha, correspondiente a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, con base en el artículo 156, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOKA** el "Acuerdo: Negativa de Información" de fecha 29 de abril de 2019, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 00698219, emitido por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO** dentro del expediente con número de control interno EXP/UT/HAM/0271/2019, por conducto del **Lic. Carlos Zurita Andrade**, Titular de la Unidad de Transparencia.

También se deja sin efectos el Acuerdo de Reserva Total de fecha 25 de abril de 2019, emanado del punto de acuerdo número CT/7/2/2019, adoptado en el Acta ACTA/HAM/CT/31/2019 de esa misma fecha, correspondiente a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, por conducto del **Lic. Carlos Zurita Andrade**, Titular de la Unidad de Transparencia, que dentro del plazo de **10 DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando V de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente

RRDA/UT/20/9/2019-PII

Página 43 de 44

20/08/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.italp.org.mx

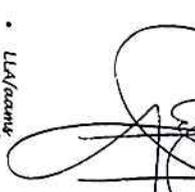


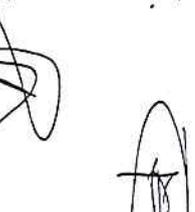
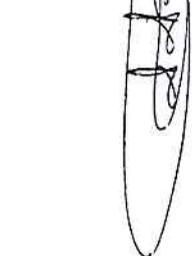
resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE APERCIBE** al **Lic. Carlos Zurita Andrade**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que, en caso de omisión o incumplimiento a este fallo definitivo, se hará acceder a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE y, en su oportunidad **ARCHIVÉSE** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del día **20 de septiembre de 2019**, en que las labores de este Instituto permitieron su emisión, los Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos**, **Teresa de Jesús Luna Pozada** y **Leida López Arrazate**, integrantes del Instituto Tabasqueno de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo Presidente el primero y Ponente la última de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.

• *LLA/raamir*


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAI), **ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, CERTIFICO: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAI Y ESTAS ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DIGITADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE RRDA/UT/20/9/2019-PII, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

RRDA/UT/20/9/2019-PII

Página 44 de 44

20/09/2019

José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco.
Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002. www.italp.org.mx



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021



14:24 hrs
Oficio: 02 hojas
Anexos: 03 hojas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Macuspana, Tabasco a 24 de mayo del 2019
ASUNTO: INFORME RR/DAI/2049/2019-PII
FOLIO DEL RECURSO: RR00080619
FOLIO INFOMEX: 00698219

+

**LIC. LEIDA LÓPEZ ARRAZATE
COMISIONADA DE LA PONENCIA SEGUNDA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 156 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este H. Ayuntamiento de Macuspana por conducto de esta Unidad de Transparencia, me permito informar respecto del recurso de revisión mencionado en el epígrafe superior derecho, que fue notificado el pasado 15 de mayo del 2019.

Solicitando se nos tome por cierta la siguiente alegación y prueba, en contradicción de las pretensiones del recurrente:

Calidad de la respuesta a la solicitud:

En atención de la solicitud de información se giro atento oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipal, la cual en respuesta del pedimento informativo relativo a los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias, de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa 673/2010-S2, 322/2011-S2, 328/2011-S2, 544/2011-S2, 100/2012-S2, señala que es información reservada por disposición de la fracción I, IV y XVII del numeral 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al ser información relativa a ex policías y publicar sus nombres los pondría en peligro de perder la vida, motivo por el cual solicita la intervención del Comité de Transparencia a efectos de confirmar la clasificación en comento.

Por tal cuestión, el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento sesiono a través del acta 31 y el acuerdo CT/72/2019, en el que se confirmó la clasificación de la información como reserva total por mayoría de votos, de los expedientes de los exfuncionarios públicos requeridos por la parte interesada, en ese sentido la Unidad de Transparencia entrego al solicitante las actuaciones en atención de su petición, adjuntas al acuerdo de negativa de información por reserva.

Dicho lo anterior esta Unidad de Transparencia acordó poner a disposición de la parte interesada el acuerdo de negativa por reserva de la información, a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información, por ser el medio elegido por el solicitante para recibir la respuesta a su información.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano
Zapata

Que respecto a la impugnación del particular se tiene que el comité funda su actuación en el artículo 48 fracción II y VI de la ley de la materia, que los documentos emitidos por el comité de transparencia se encuentran debidamente fundado y motivado, ya que el procedimiento adoptado por el comité se apegó en todo momento a la normatividad aplicable, confirmando en su momento procesal la información clasificada como reservada, lo anterior tiene como sustento jurídico los preceptos legales 108 párrafo tercero, 111, 112., 113, 114, y 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Se solicita al órgano garante sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el numeral 162 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin otro particular a que referirme, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto. Asimismo, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. CARLOS ZURITA ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
"Macuspana Rumbo al Progreso"



AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021

C.c.p. Archivo.
CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCION S/N, COL. CENTRO, MACUSPANA, TABASCO, C.P. 86700. TEL: 936 36 28010 EXT. 35



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

"2018, Año del V Centenario del
Encuentro de Dos Mundos en Tabasco".

Oficio núm.: DAJ/552/2019
Asunto: contestando informe

Lic. Carlos Zurita Andrade
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.



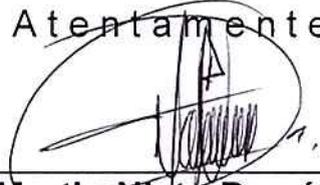
Por medio del presente escrito y en atención a su oficio UT/HAM/1026/2019, en el que solicita se dé el debido cumplimiento a la solicitud de información a través del sistema Electrónico Informex-Tabasco, con número de folio 00698219, en el que requiere lo siguiente, "*Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana, 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2*".....(SIC).; por lo anterior:

Por medio del presente ratifico la actuación, la cual fue presentada mediante el oficio DAJ/340/2019, de fecha 03 de abril del 2019, emitido por esta Dirección, toda vez que la información es clasificada, tal cual como se hace ver en dicho oficio antes mencionada.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Macuspana, Tabasco a 23 de mayo del 2019.

Atentamente


Lic. Martín Nieto Domínguez
Director de Asuntos Jurídicos



H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2018 - 2021



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

11838 A7
[Firma manuscrita]

RECIBIDO
21 MAYO 2019
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

[Firma manuscrita]

LIC. MARTIN NIETO DOMINGUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA
P R E S E N T E.

Macuspana, Tabasco; a 21 de mayo de 2019.
OFICIO: UT/HAM/1026/2019
ASUNTO: Recurso de Revisión RR/DAI/2049/2019-PII

H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
2018 - 2021
H. 50 Martine
21 MAYO 2019
RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Para efectos del debido cumplimiento a la solicitud de información, el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, a través del Sistema Electrónico Infomex-Tabasco, con número de folio **00698219**, del cual se derivó el **RR/DAI/2049/2019-PII**, y del que recayó la cedula de notificación de fecha 15 de mayo del 2019 requiriendo lo siguiente:

“Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2”.....SIC).

Hechos en que se funda la impugnación del recurso: Me inconformo con la reserva de la información ya que violaron el procedimiento para reservar la información, no fundaron ni motivaron según la ley de transparencia absolutamente nada. los nombres no son datos confidenciales, no pedi rfc. ni curp, ni domicilio, pido me den la información.

Por lo anterior, con fundamento legal en los artículos 1, 9,11,14,21,22,45 fracciones II,IV y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los numerales 1, 6, 7, 8, 10, 22, 129, 131, 133 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, les solicito remitir de considerarla pública, en medio impreso y magnético la información peticionada, **EN UN PLAZO QUE NO DEBERA EXCEDER DE DOS DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE ESTE REQUERIMIENTO** . En razón del término que se otorga, es porque el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos hizo llegar la Cedula de Notificación con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho, de manera

Calle Plaza de la Constitución s/n,
Colonia Centro, C.P. 86706,
Macuspana, Tabasco.
Teléfono: (936) 36 2 80 10



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

personal, a través de la Oficialía de Partes del Instituto. Por lo que ruego a usted entregar la información en la fecha estipulada del término en líneas anteriores, con fundamento en el artículo fracción II y III de la multicitada Ley.

Hago de su conocimiento que, el no entregar la información pública solicitada en la forma, términos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se actuara en términos de lo previsto en las numerales 49, 50 fracciones XVI y 52 de esa misma Ley.

Lo anterior, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión, emitido por el Instituto Tabasqueño mediante RR/DAI/2049/2019-PII.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

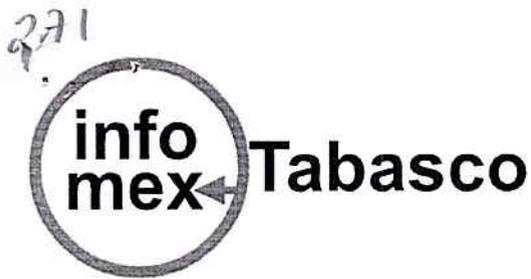
ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ZURITA ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. L.C.P. Roberto Villalpando Arias.-Presidente Municipal.-Para su conocimiento
C.c.p. Archivo

Calle Plaza de la Constitución s/n,
Colonia Centro, C.P. 86706,
Macuspana, Tabasco.
Teléfono: (936) 36 2 80 10



1026
Juridico

15/05/19
11:52
Vencimientos
24.09.19

Acuse de recibo del Recurso de Revisión

Fecha de presentación: 01/05/2019
Hora: 21:44
Número de folio del recurso de revisión: RR00080619
Folio de la Solicitud de Información: 00698219
¿Cómo desea recibir notificaciones?:

Datos del recurrente

Nombre, denominación social: José Manuel Arias Rodríguez
Correo electrónico:
Nombre del representante:
Domicilio: Calle: Madero número: 125 Colonia: Centro Delegacional 1
Delegación o municipio: CENTRO C.P.: 86077 Estado:
Tabasco País: México

Datos del recurso de revisión:

Unidad Administrativa de Acceso a la Información (UAAI), H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA,
que emitió el acto reclamado: TABASCO
Hechos en que se funda la impugnación del recurso: Me inconformo con la reserva de la información ya que violaron el procedimiento para reservar la información, no fundaron ni motivaron según la ley de transparencia absolutamente nada. los nombres no son datos confidenciales, no pedí rfc, ni curp, ni domicilio, pido me den la información.

Archivo adjunto de la inconformidad:

Una vez elaborado el recurso, deberá presentarlo ante la dependencia correspondiente.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO
EXP. RR/DAI/2049/2019-PII
Folio-INFOMEX: RR00080619

Que en el expediente RR/DAI/2049/2019-PII, derivado del recurso de revisión presentado por XXXXXX, contra el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, se dictó ACUERDO que copiado a la letra dice:-----

ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA SEGUNDA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE MAYO DE 2019.-----

Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarios de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7865 C de 20 de febrero del año 2016, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, así como los artículos 19 y 20 del reglamento interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, constante de ocho fojas, SE ACUERDA: -----

PRIMERO. El presente recurso de revisión RR/DAI/2049/2019-PII, que por razón de *turno* le correspondió a esta Ponencia Segunda, fue interpuesto el **01 de mayo de 2019 a las 21:44 horas**; y toda vez que el plazo de **15 días hábiles** otorgado al inconforme para interponer recurso de revisión transcurrió del **30 de abril al 21 de mayo de 2019**, considerándose el día uno de mayo como día inhábil y debido a que se observó en el historial de la solicitud del Sistema Infomex-Tabasco que el sujeto Obligado notificó el día 29 de abril de 2019, por lo tanto es evidente que fue presentado en término; así mismo, del acuse de recibo del recurso de revisión se advierte que se interpuso en contra del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, por lo que, en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que el acto reclamado encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 149 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:

Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la Información;

II. La declaración de inexistencia de Información;

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto".

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ADMITE** el Recurso de Revisión RR/DAI/2049/2019-PII, relacionado con el folio de solicitud de Información 00698219 promovido en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.-----

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta

efectos la notificación de este proveído; lo anterior con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. - - - - -

TERCERO. Con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de los particulares al momento de interponer el recurso de revisión, se ordena a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda, para que se omita señalar en el presente acuerdo, así como, en todas las actuaciones subsecuentes el nombre del particular, para no vulnerar la identidad del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. - - - - -

CUARTO. Comuníquese a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia; salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas. - - - - -

Este Órgano Garante determinará si la oposición surte efectos cuando otra persona requiera mediante solicitud de acceso a la información alguna de las constancias o pruebas que obren en el expediente. - - - - -

QUINTO. En virtud, que de la literalidad del recurso de revisión se advierte que el recurrente aportó **datos personales en su escrito**, sin embargo, se carece de la autorización correspondiente para su difusión, por lo que, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia Segunda, para efectos de que en las actuaciones subsecuentes no sean dados a conocer los datos personales del recurrente, con la finalidad de no afectar su derecho a la privacidad. - - - - -

SEXTO. Notifíquese a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser éste el medio seleccionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, así como la resolución correspondiente, de igual forma se advierte a las partes que para los efectos procesales oportunos, las demás actuaciones que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, serán notificadas a través de los estrados físicos de éste Órgano Garante, en el domicilio ubicado en **CALLE JOSÉ MARTÍ NÚMERO 102, COL. LIDIA ESTHER** de esta Ciudad Capital en horario de atención: 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y los estrados electrónicos en la página: <http://www.itaip.org.mx>. Cúmplase. - - - - -

Así lo acuerda, manda y firma, la licenciada **Lelda López Arrazate**, Comisionada de la Ponencia Segunda del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante la licenciada **María Teresa Gordo Hernández**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Segunda, con quien legalmente actúa y da fe. - - - - -

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RÚBRICAS ----- CONSTE -----

POR LO TANTO, SE PROCEDE A SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO EMITIDO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO ESTABLECIDO EN EL ACTA NÚMERO ACT/EXT/OG/010/2018, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. - - - - -

María Teresa Gordo Hernández
LIC. MARÍA TERESA GORDO HERNÁNDEZ
NOTIFICADORA

POENCIA II
itaip
Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURRENTE: XXXXXX
EXP. RR/DAI/2049/2019-PII
Folio-INFOMEX: RR00080619

Que en el expediente RR/DAI/2049/2019-PII, derivado del recurso de revisión presentado por XXXXXX, contra el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, se dictó ACUERDO que copiado a la letra dice:-----

ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA SEGUNDA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIEZ DE MAYO DE 2019.-----

Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarios de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7665 C de 20 de febrero del año 2016, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, así como los artículos 19 y 20 del reglamento interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, constante de ocho fojas, **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. El presente recurso de revisión RR/DAI/2049/2019-PII, que por razón de *turno* le correspondió a esta Ponencia Segunda, fue interpuesto el **01 de mayo de 2019 a las 21:44 horas**; y toda vez que el plazo de **15 días hábiles** otorgado al inconforme para interponer recurso de revisión transcurrió del **30 de abril al 21 de mayo de 2019**, considerándose el día uno de mayo como día inhábil y debido a que se observó en el historial de la solicitud del Sistema Infomex-Tabasco que el sujeto Obligado notificó el día 29 de abril de 2019, por lo tanto es evidente que fue presentado en término; así mismo, del acuse de recibo del recurso de revisión se advierte que se interpuso en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, por lo que, en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que el acto reclamado encuadra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 149 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dice:

Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la Información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ADMITE** el Recurso de Revisión RR/DAI/2049/2019-PII, relacionado con el folio de solicitud de Información **00698219** promovido en contra del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO. -----

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta

efectos la notificación de este proveído; lo anterior con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. - - - - -

TERCERO. Con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de los particulares al momento de interponer el recurso de revisión, se ordena a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda, para que se omita señalar en el presente acuerdo, así como, en todas las actuaciones subsecuentes el nombre del particular, para no vulnerar la identidad del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. - - - - -

CUARTO. Comuníquese a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia; salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas. - - - - -

Este Órgano Garante determinará si la oposición surte efectos cuando otra persona requiera mediante solicitud de acceso a la información alguna de las constancias o pruebas que obren en el expediente. - - - - -

QUINTO. En virtud, que de la literalidad del recurso de revisión se advierte que el recurrente aportó **datos personales en su escrito**, sin embargo, se carece de la autorización correspondiente para su difusión, por lo que, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia Segunda, para efectos de que en las actuaciones subsecuentes no sean dados a conocer los datos personales del recurrente, con la finalidad de no afectar su derecho a la privacidad. - - - - -

SEXTO. Notifíquese a través del sistema Infomex-Tabasco, por ser éste el medio seleccionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, así como la resolución correspondiente, de igual forma se advierte a las partes que para los efectos procesales oportunos, las demás actuaciones que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, serán notificadas a través de los estrados físicos de éste Órgano Garante, en el domicilio ubicado en **CALLE JOSÉ MARTÍ NÚMERO 102, COL. LIDIA ESTHER** de esta Ciudad Capital en horario de atención: 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes, y los estrados electrónicos en la página: <http://www.itaip.org.mx>. Cúmplase. - - - - -

Así lo acuerda, manda y firma, la licenciada **Lelda López Arrazate**, Comisionada de la Ponencia Segunda del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante la licenciada **María Teresa Gordo Hernández**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Segunda, con quien legalmente actúa y da fe. - - - - -

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RÚBRICAS ----- CONSTE -----

POR LO TANTO, SE PROCEDE A SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO EMITIDO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO ESTABLECIDO EN EL ACTA NÚMERO ACT/EXT/OG/010/2018, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. - - - - -

María Teresa Gordo Hernández
LIC. MARÍA TERESA GORDO HERNÁNDEZ
NOTIFICADORA

POENCIA II
itaip
Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
NOTIFICADOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

EXPEDIENTE: EXP/UT/HAM/0271/2019
FOLIO INFOMEX: 00698219
ACUERDO: NEGATIVA DE INFORMACION

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO A
VEINTE NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: En atención de la solicitud de información con folio INFOMEX 00697919 que correspondió en razón de turno, por lo cual se emite lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, con fecha **31 de marzo del 2019**, recibió mediante el Sistema Electrónico de Uso Remoto Infomex Tabasco, notificación de solicitud de información, en donde el peticionario considera su derecho a saber:

Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencia de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de Macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2.

SEGUNDO. El 01 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia giró atento oficio número **UT/HAM/799/2019** a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en donde se le solicita proceda a responder lo conducente, dando respuesta a su similar en el oficio **DAJ/340/2019**, en el cual entre otras cosas menciona lo siguiente:

Los actores de los expediente señalados en la solicitud, fueron trabajadores que laboraron en la dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo hoy ex policías, atento a lo anterior y de conformidad con el artículo 121 fracciones I, IV, y XVII de la Ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco, lo cual a la letra dice (...)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Unidad de Trasparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, es competente para conocer y atender las solicitudes de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los artículos 49, 50, fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 49. Los Sujetos Obligados establecerán Unidades de Transparencia y designarán de entre sus servidores públicos a su titular, que será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para hacer efectivo el ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta ley;

XVII. Las demás que sean necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con las acciones emprendidas realizadas se hace notar que para este Sujeto Obligado es de vital importancia salvaguardar los principios rectores como lo son la Transparencia y Acceso a la Información Pública, evidenciando la buena fe e interés de este Sujeto Obligado de agotar los trámites legales para la localización de la información solicitada y atender la petición informativa.

Que de acuerdo a la respuesta otorgada por el área competente en este caso la Dirección de Asuntos Jurídicos en términos del artículo 93 fracción II de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, se pronuncia respecto a la información relacionada a lo petitionada por el interesado es de carácter reservada, por lo que con fundamento en el artículo 108 y 111, se solicita al Órgano Colegiado su intervención para el análisis conducente y de ser el caso confirme la clasificación solicitada por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia es competente de confirmar la clasificación de información con carácter de reserva, con fundamento en el artículo 48 fracción II, concatenado con el 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado los cuales se transcriben, por lo que se adjunta la porción del acta número 31, relativa al tratamiento del presente asunto:

ACUERDO CT/72/2019

VOTANDO POR MAYORIA SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION RELATIVA A LOS NOMBRES DE LOS ACTORES DE LOS EXPEDIENTES 673/2010 S-2, 322/2011 S-2, 328/2011 S-2, 544/2011 S-2, 100/2012 S-2 LLEVADOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, QUEDANDO BAJO RESGUARDO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, EN ATENCION DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO INFOMEX 00698219 Y 00697919.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

TERCERO. En concordancia a lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de conformidad en el artículo 48 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Tabasco procedió suscribir el acuerdo de acceso restringido respecto a los nombres de los actores de los expedientes 673/2010 S-2, 322/2011 S-2, 328/2011 S-2, 544/2011 S-2, 100/2012 S-2 LLEVADOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA., en el cual que se anexa al presente como parte de los procedimientos legales que enmarca la protección de información con carácter de reservado.

CUARTO. Derivado de lo anterior y en razón que el peticionario estableció como medio la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco para notificarle respuesta y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, y toda vez que este derecho debe regirse bajo el Principio de Máxima Publicidad, se permite enviar el presente Acuerdo a través del INFOMEX Tabasco, sistema utilizado por este Sujeto Obligado para la atención de las solicitudes presentadas por ese medio.

QUINTO. Es de vital importancia, para ésta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, y a los fines de la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realiza en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, por lo que procedió a realizar el trámite que corresponde, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así mismo, sirva el presente Acuerdo para dar a conocer al requirente los tipos o clases de información pública, contenida en un documento en poder o generado por un Sujeto Obligado, a que puede acceder en los términos que precisa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así también de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, siendo además necesario, presentar su contenido expreso a los fines de una debida fundamentación y motivación del presente acuerdo:

“Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VII. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: La

prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, creada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o de interés público, en los términos de la presente Ley;



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

VIII. DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, entre otros;

[...]

XV. INFORMACIÓN PÚBLICA: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

XVI. INFORMACIÓN RESERVADA: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

[...]

XXVI. PRUEBA DE DAÑO: Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXXI. SUJETOS OBLIGADOS: Cualquier autoridad, entidad, órgano

y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad;

[...]

XXXII. TRANSPARENCIA: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;

En relación a la validez del presente acto de gobierno se cita el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado INFOMEX-TABASCO, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello.

Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto.

Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 8 de septiembre de 2010, 6ta Época.

SEXTO. - Por tanto, esta Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, en aras de salvaguardar el derecho del solicitante, ha motivado y fundamentado lo procedente a la admisión, integración, búsqueda y entrega de la petición, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento del presente, otorgando como anexo al presente documento, las actuaciones pertinentes de iure condito, como respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada de bona fides.

RESUELVE

- I. Se declara la **NEGATIVA** de la Información en cumplimiento, respecto a su solicitud registrada con número de folio **INFOMEX 00698219**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco
- II. Finalmente le reiteramos que estamos a su disposición para atender las solicitudes de información Municipal, Administrativa y Financiera, propias del H. Ayuntamiento de Macuspana, que usted demande.
- III. Notifíquese a través del sistema INFOMEX-Tabasco, medio solicitado por el interesado y en su oportunidad, así archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -
- Cúmplase.

Así lo proveyó manda y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, Lic. Carlos Zurita Andrade.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano
Zapata

ACUERDO DE RESERVA TOTAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, EN ATENCION DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION CON FOLIO INFOMEX 00698219

En la ciudad de Macuspana, Tabasco, a 25 de abril del 2019, siendo las 11:00 hrs, estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Macuspana, reunidos en la sala de Cabildo, Presidente, Lic. Gerardo Jesús Falcón Dominguez, el Primer Vocal, L.C.P. Aurelio Clara Taje, el Segundo Vocal, L.C.P. Carlos Alberto Payró Ruiz, el Secretario Técnico, Lic. Carlos Zurita Andrade, ACUERDAN:

CONSIDERANDOS

Por atribuciones expresas en el numeral 48 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco el Comité de Transparencia suscribe la declaración de reserva de la información solicitada, la cual actualiza la causal de reserva de la Ley de General de Transparencia en su artículo 113 fracción I, concatenado con el dispositivo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así mismo con ajuste al Lineamiento décimo octavo en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Que el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia dispone que la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona física, se sobrepone al interés público de su conocimiento, en ese sentido en la Ley de Transparencia para el Estado de Tabasco en su numeral 121 fracción XVII que advierte que la información relativa a los servidores públicos que hayan laborado en el ámbito de la Seguridad Pública y que por la difusión de esta se pueda poner en riesgo su vida, la de otros servidores públicos o de terceros, será motivo para restringir el acceso de la información.

Ahora bien al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información en su numeral vigésimo tercero ordena que para los efectos de clasificar la



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano
Zapata

información con carácter de reserva, se deberá acreditar un vínculo entre la persona física y la información a difundirse, así mismo, considerando la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia en el Estado, se deberá acreditar un vínculo entre la información que produce el riesgo y el servidor público, atendiendo esta disposición normativa tenemos que en el cuerpo del requerimiento informativo, el solicitante menciona que desea allegarse de información referente a ex policías del H. Ayuntamiento de Macuspana.

Considerando que esta información se encuentra resguardada por la Dirección de Asuntos Jurídicos municipal, es pertinente considerar que el periodo de reserva menos restrictivo es el comprendido para la presente administración municipal 2018-2021, por que se establece un periodo de reserva total de la información de 3 años.

Con fundamento en el artículo 112 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se procede a elaborar la prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, de vulnerar una Ley General y los motivos por los cuales esta restringe el acceso a la información relativa al personal que labora o haya laborado en las corporaciones policiacas de los municipios del Estado Mexicano, ante esta situación:

El riesgo del perjuicio que supondría el conocimiento de la información y la no observancia de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrían derivar en multas contra el H. Ayuntamiento de Macuspana y la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones omiten el cumplimiento de ordenamiento de carácter nacional de estricta observancia, por tal razón se supera el interés público de conocer la información tendiente a personal que labora en actividades de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Macuspana del cual desea allegarse el solicitante.

Por último se considera un periodo de tres años mismos que son los que provistos para la presente administración municipal, en el cual será responsable de su resguardo y



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

restricción la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo antes expuesto este Órgano Colegiado instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte interesada de que la información relativa a su solicitud es información reservada, por tal motivo se restringe su acceso.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
LIC. GERARDO JESÚS FALCÓN DOMÍNGUEZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
L.C.P. AURELIO CLARA TAJE	PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
L.C.P. CARLOS ALBERTO PAYRO RUÍZ	SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
LIC. CARLOS ZURITA ANDRADE	SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

H. AYUNTAMIENTO 2018-2021
1259
H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
2018-2021
12 ABR. 2019
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Oficio núm.: DAJ/340/2019
Asunto: contestando informe

Lic. Carlos Zurita Andrade
Titular de la Unidad de Transparencia.
P r e s e n t e.

De conformidad con los artículos 73 fracción XII, y 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y en atención a su oficio UT/HAM/799/2019, en el cual nos hace saber que a través del sistema electrónico informex-Tabasco con número de folio 00698219, donde se nos requiere lo siguiente:

"SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS ACTORES DE LAS RESOLUCIONES O LAUDOS O SENTENCIAS DE LOS JUICIOS EN EJECUCIÓN LLEVADOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2".....(SIC); por lo anterior:

Los actores de los expedientes señalados en la solicitud, fueron trabajadores que laboraron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo hoy ex policías, atento a lo anterior y de conformidad con el artículo 121 fracciones I, IV y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo cual a la letra dice:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)"

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

(...)"

Se ajusta a la hipótesis normativas antes manifestadas, ya que de difundir la información que hoy se reserva resultaría perjudicial a los ex policías que promovieron la demanda porque al darse a conocer los nombres ellos puede poner en riesgo la seguridad y poner en peligro la vida, la paz y la tranquilidad de los involucrados en dichos expedientes.

De lo anterior, se desprende que con la hipótesis contenida en el artículo 121 fracciones I, IV y XVII de la Ley en la materia se acredita en el caso que nos ocupa, porque



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

"2019, Año del Caudillo del Sur,
Emiliano Zapata".

efectivamente existe elementos para la procedencia de la reserva de información, pues la difusión de la información solicitada podría poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos tutelado en el artículo transcrito.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

Por lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) que concatena con la fundamentación descrita anteriormente, por lo que solicito al comité se reserve la los expedientes los cuales son solicitados, ya que existen datos de exfuncionarios públicos, los cuales tuvieron relacionados la Seguridad Municipal, teniendo hoy el carácter de ex policías.

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 6/09

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo..

Macuspana, Tabasco a 03 de abril del 2019.

Atentamente

Lic. Martín Nieto Domínguez
Director de Asuntos Jurídicos



Calle Plaza de la Constitución s/n, Colonia Centro, C.P. 86706, Macuspana, Tabasco.

Teléfono: (936) 36 2 80 10



H. Ayuntamiento Constitucional
Macuspana, Tabasco
2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
2018 - 2021



2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano
Zapata

RECIBIDO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
01 ABR. 2019
11:38

Macuspana, Tabasco; a 01 de abril de 2019
OFICIO: UT/HAM/799/2019
ASUNTO: Solicitud de Información

LIC. MARTIN NIETO DOMINGUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA
P R E S E N T E.

En términos del artículo 50 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de Tabasco para efectos del debido tratamiento a la solicitud de acceso a la información, con número de folio INFOMEX 00698219, en el cual se requiere lo siguiente:

“Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2”.....(SIC)

Por lo cual esta Unidad de Transparencia en observancia del marco normativo aplicable le solicita, responda a lo requerido en base a sus facultades competencias o funciones, (salvo aquella que se considere información reservada o confidencial), con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 14, 19, 20, 108, 112, 121, 124, 134, 135, 138 143, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 35 del reglamento de la Ley antes mencionada.

Sírvase a poner a disposición en un término de **3 días hábiles**, contados a partir de la notificación, en caso, de negarse a colaborar se procederá de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

10234 A 1
H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
2018 - 2021

ATENTAMENTE



RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
01 ABR. 2019

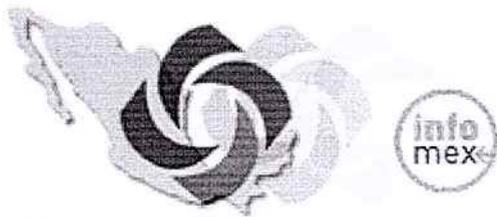
LIC. CARLOS ZURITA ANDRADE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
2018 - 2021

C.c.p .L. C.P. Roberto Villalpando Arias. - Presidente Municipal.- Para su conocimiento
C.c.p. Archivo

Calle Plaza de la Constitución s/n,
Colonia Centro, C.P. 86706,
Macuspana, Tabasco.
Teléfono: (936) 36 2 80 10

Acta 26



799
Juicio

0271

**PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA**
www.plataformanacionalde transparencia.org.mx

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: 31/03/2019 20:59

Número de Folio: 00698219

Nombre o denominación social del solicitante: José Manuel Arias Rodríguez

Información que requiere: Solicito los nombres de los actores de las resoluciones o laudos o sentencias de los juicios en ejecución llevados en el Tribunal de Justicia Administrativa contra el ayuntamiento de macuspana 673/2010-S-2, 322/2011-S-2, 328/2011-S-2, 544/2011-S-2, 100/2012-S-2.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: 29/04/2019. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **08/04/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **04/04/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.